

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-0029-2017</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	06/01/2017
Hora:	11:08:57.6...
Folios:	0

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UN ARCHIVO**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0600 del 25 de abril de 2016, el interesado solicitó visita técnica con el fin de evaluar las condiciones ambientales del Lote 56 de La Parcelación El Tambo, porque se implementó un cultivo de flores y se viene haciendo explotación de cantera que puede estar afectando fuentes de agua de donde se abastece.

En atención a la queja anterior, funcionarios de Cornare realizaron visita al predio objeto de denuncia, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 112-1003 del 10 de mayo de 2016, en el cual se logró evidenciar lo siguiente:

En el recorrido de campo se encontró lo siguiente:

- El predio visitado pertenece al señor Antonio José Cuervo y se localiza en la parte alta de la Parcelación El Tambo y la geomorfología característica es de ladera.
- El uso actual del suelo en el predio corresponde a Bosque Natural Secundario, Pastos (ganadería) y Agrícola (cultivo de aguacate y de flores).
- El predio presenta restricciones ambientales según Acuerdos Corporativos 250 de 2011 por medio del cual se establecen determinantes ambientales para efectos de la ordenación del territorio en la subregión de vales de san Nicolás, integrada por los municipios de El Carmen de Viboral, El Retiro, El Santuario, Guarne, La Ceja, La Unión, Marinilla, Rionegro y San Vicente, en el Oriente del Departamento de Antioquia. En la siguiente imagen, suministrada por el sistema de información Geográfico de Cornare, se muestra el predio y las diferentes restricciones ambientales.
- Como se indicó anteriormente, en el predio existe un cultivo de flores de Hortensia (*Hydrangea sp.*), en un área aproximada de 1 hectárea; como se observa en la imagen anterior, el cultivo se encuentra establecido en suelo que presenta restricciones ambientales. El cultivo se encuentra registrado ante EL ICA y fue establecido hace más de 1 año. La zona donde se estableció, anteriormente era utilizado en actividades ganaderas y agrícolas (cultivo de aguacate injerto). El cultivo se llama "Altos del Silencio".
- Las matas de hortensia se encuentran sembradas a más de 15 metros de retiro de fuentes hídricas que nacen y discurren por el predio. Las Rondas Hídricas de Protección

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
01-Nov-14

F-GJ-161/V.01

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Ambiental presentan coberturas boscosas nativas. No se evidencia la intervención reciente de los relictos boscosos existentes en el predio.

- Para el maquillado y empaclado de flores, se cuenta con una sala de empaques, provista de unidades sanitarias y pozo séptico.
- El agua utilizada para el riego del cultivo es captada de la fuente hídrica que nace en el predio, la cual cuenta con concesión de aguas superficiales según Resolución 131-1111 del 24 de diciembre de 2009, otorgándoles un caudal de 0.115 L/s para usos doméstico, pecuario y riego (Expediente 130210171). Vigente hasta el año 2018.
- En el punto con coordenadas 75°27'23"W; 06°00'36"N; 2.328 msnm, se ha venido realizando actividades de corte de suelo con maquinaria pesada. Al momento de la visita no se estaba realizando la actividad.
- Según lo argumentado por el señor Antonio José Cuervo, la actividad se bien realizando para la adecuación de una explanación, posiblemente para el emplazamiento de una vivienda. Dice que no cuenta con la autorización de movimiento de tierra por parte del municipio y que el material extraído (rocas) ha venido utilizando para la adecuación de vías.
- De acuerdo a la georreferenciación suministrada por el SIG de Cornare, la zona que viene siendo intervenida con el movimiento suelo, corresponde a suelo de protección ambiental, según Acuerdo de Cornare 250 de 2011.
- No se evidencian procesos erosivos o afectación a fuentes hídricas por el desarrollo de la actividad de corte.
- En el lugar se ha removido unos 500m<sup>3</sup> de suelo y piedra.
- De las fuentes hídricas que nacen en el predio se abastecen predios localizados en la parte baja de la vertiente.

Que en consecuencia, mediante Resolución con radicado 112-2106 del 16 de mayo de 2016 se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades de movimiento de tierra que se adelanten en un predio denominado Finca La Nubia, y se le requirió para que de manera inmediata procediera a:

- En la zona intervenida con las actividades de movimiento de tierra, deberán implementarse acciones encaminadas a recuperarla, de manera tal que se evite la generación de proceso erosivos y arrastre de sedimentos a cuerpos de agua por efectos de la escorrentía superficial.
- Abstenerse de ampliar la frontera agropecuaria del predio

Que mediante escrito con radicado 131-3628 del 29 de junio de 2016, La Parcelación El Tambo, informó que se continuó con los movimientos de tierra.

En verificación a lo anterior, funcionarios de Cornare realizaron visita al predio objeto de medida preventiva, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 131-0653 del 18 de julio de 2016, en el cual se concluyó lo siguiente:

- No se evidencia la continuación con las actividades de corte de suelo en el predio La Nubia.
- Recientemente se retiró del lugar parte del material de corte que se encontraba apilado en el sitio.
- El talud conformado se observa estable y se encuentra en las mismas condiciones del momento en que se atendió la queja el día 29 de abril de 2016.
- No se evidencian actividades relacionadas con la ampliación de la frontera agrícola en el predio
- A pesar de que no se han implementado acciones de recuperación del talud que se encuentra expuesto, no se evidencian procesos erosivos y/o manchas de sedimento en el suelo que evidencien el arrastre de sedimento a los cuerpos de agua.

Sin embargo, y con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, mediante Auto con radicado 112-1209 del 27 de septiembre de 2016, se dio apertura a una indagación preliminar de carácter administrativa sancionatoria, y se decretó la práctica de una visita ocular al predio objeto de indagación.

Que mediante escrito con radicado 131-6743 del 01 de noviembre de 2016, el Señor CUERVO se manifestó, indicando, básicamente que el motivo del movimiento de tierra fue con la intención de ampliar una explanación existente para construir una vivienda de recreo, lo cual conlleva sacar tierra de la propiedad y usarla también como material de uso interno para una carretera existente. Importante recalcar que Esta actividad no es de intención exploratoria minera ni mucho menos.

De acuerdo a lo ordenado en el Auto anterior, funcionarios de Cornare realizaron visita al predio objeto de indagación preliminar, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 131-1815 del 19 de diciembre de 2016, y en el cual se concluyó lo siguiente:

- No se evidencian afectaciones ambientales generadas a partir de las actividades de movimientos de tierra, que ameriten seguimiento por parte de La Corporación

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone que la indagación preliminar, culminará con el archivo definitivo o el auto de apertura de investigación

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.131-1815 del 19 de diciembre de 2016, se ordenará el archivo del expediente No.053760324468, teniendo en cuenta, que una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que no existe mérito para continuar con la indagación preliminar adelantada mediante Auto con radicado 112-1209 del 27 de septiembre de 2016.

### PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0600 del 25 de abril de 2016.
- Informe técnico con radicado 112-1003 del 10 de mayo de 2016.
- Escrito con radicado 131-3628 del 29 de junio de 2016.
- Informe técnico con radicado 131-0653 del 18 de julio de 2016.
- Escrito con radicado 131-6743 del 01 de noviembre de 2016.
- Informe técnico con radicado 131-1815 del 19 de diciembre de 2016.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No.053760324468, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.


**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente Acto al Señor ANTONIO JOSE CUERVO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**NOTIFÍQUESE PUBÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053760324468  
Fecha: 26/12/2016  
Proyectó: Abogado Simón P.  
Técnico: Diego Ospina  
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente